



## Resolución de Secretaría General

N° 0004-2023-IN-SG

Lima, 06 ENE. 2023

VISTO, el Informe N° 000412-2022/IN/STPAD del 16 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° 000856-2022/IN/PSI, del 06 de junio de 2022 (folios 1 y 2), la Procuradora de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior remitió al Secretario General, la Resolución N° 29 del 04 de julio de 2019 emitida por el Primer Juzgado en lo laboral de Huancayo, relacionada al proceso judicial promovido por el señor Benedicto Pariona Cayetano signado con el expediente N° 02622-2012-0-1501-JR-LA-01;

Que, mediante Informe N° 000412-2022/IN/STPAD del 16 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ana María Marino Moreno, al haberse desempeñado como Directora de la Defensoría del Policía de la Oficina de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de Huancayo, precisando lo siguiente:

"(...)

### V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

31. En el presente caso, el hecho reportado a través del Memorando N° 000856-2022/IN/PSI se encuentra relacionado con la Resolución N° 29 del 04 de julio de 2019 emitida por el Primer Juzgado en lo laboral de Huancayo, a través de la cual se comunicó al MININTER la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a través de la cual resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Benedicto Pariona Cayetano y declara fundado el extremo de su demanda referido a su reincorporación laboral por haberse producido la desnaturalización de su contrato por servicios no personales, motivo por el cual se solicita el deslinde de responsabilidades respecto de que hubiera generado dicha situación.
32. Al respecto, de acuerdo con la Casación N° 18859-2016 (Junín) de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la desnaturalización del contrato se produjo dado que la relación de carácter civil que existió con el señor Benedicto Pariona Cayetano, bajo contratos de servicios no personales, del 04 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2008, tenía las características de subordinación, dependencia y permanencia en el tiempo, debiendo ser considerada como de naturaleza laboral, siendo la responsable de dar conformidad a tales



servicios la señora **Ana María Marino Romero**<sup>1</sup> (en adelante, la investigada), al haberse desempeñado como Directora de la Defensoría del Policía de la Oficina de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de Huancayo.

33. En esa línea, dado que la contratación del señor **Benedicto Pariona Cayetano**- cuya desnaturalización fue declarada por el Poder Judicial- fue anterior a la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, en principio resultan aplicables las reglas sustantivas al momento en se cometieron los hechos (en el caso concreto, el previsto en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al cual estaba sujeta la investigada), salvo que exista una norma posterior que resulte más favorable, ello en virtud del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG."

**Plazo de prescripción aplicable al/a la servidor/ra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057**

34. Respecto de los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería, en principio aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento del LCEFP, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 17.-** Del plazo de Prescripción: El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar" (Subrayado propio)

**Plazo de prescripción de la LSC**

35. El artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

**Aplicación del principio de retroactividad benigna**

36. Para dicho efecto, es necesario evaluar el tipo de falta, por lo que debemos remitimos al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

"252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes" (Subrayado propio)

(...)

37. Así, de la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente:

- Nos encontramos ante una falta de carácter permanente, pues la conducta infractora detectada por el Poder Judicial se materializó hasta el 31 de diciembre de 2008, fecha en que finalizó el vínculo contractual con el señor **Benedicto Pariona Cayetano** (contrato por locación de servicios)
- No obra documentación que evidencie que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de la comisión de la infracción.
- No obra documentación que evidencie que la Oficina de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de los hechos materia de infracción.

38. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el 31 de diciembre de 2008, fecha en que cesó la falta de carácter permanente, de modo que **la facultad disciplinaria decayó el 31 de diciembre de 2011.**

(...)

**VII. CONCLUSIÓN**

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Ana María Marino Romero**, por presuntamente

<sup>1</sup> Designada por RM. N° 0414-2007-IN del 21 de junio de 2007/ CONTRATO PNUD N° 0714711/ CAS POR SUSTITUCIÓN N° 263-2008-IN siendo el cese con RM N° 0460-2012-IN del 07 de junio de 2012, de acuerdo con el Informe Escalonario N° 1505-2022-0GRH-OAPC.



↓

*haber ocasionado la desnaturalización del contrato de locación de servicios del señor Benedicto Pariona Cayetano que originó finalmente su reincorporación judicial.  
(...)"*

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello que, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 000412-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso es el de tres (03) años calendario desde la comisión del presunto hecho irregular, lo cual, por la naturaleza del hecho (falta permanente), habría acontecido el 31 de diciembre de 2008, motivo por el cual, el plazo de prescripción para para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 31 de diciembre de 2011;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad



administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del MININTER y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría General en el Informe N° 000412-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para realizar la determinación de responsabilidad administrativa e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **ANA MARÍA MARINO ROMERO**, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA  
Secretario General (e)

